**STJSL-S.J. – S.D. Nº 076/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veintitrés días del mes de abril de dos mil dieciocho**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“VALENZUELA PABLO DAVID c/ QUIROGA FERNANDO FEDERICO y OTRO s/ COBRO DE PESOS - LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP. N° 269350/14.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres.CARLOS ALBERTO nCOBO, LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que en fecha 28/07/2017, por ESCEXT. 7573978 la parte actora interpuso Recurso de Casación, contra la Sentencia Definitiva N° 121, de fecha 25/07/2017 dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, que resolvió revocar en todas sus partes la Sentencia N° 278 del 07/10/16 apelada, en consecuencia se dispuso el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas de ambas instancias a la parte actora vencida (art. 111 del CPL).-

Que corrido el traslado de rigor, la contraria en fecha 14/08/17 contesta el mismo, y solicita el rechazo el recurso intentado.

Que en fecha 07/11/17 y por actuación N° 8170471 dictamina el Sr. Procurador General opinando que la impugnación recursiva no puede prosperar al no haberse configurado el error de derecho para habilitar la intervención de este Alto tribunal y corresponde el rechazo del mismo.

2) Que, en primer lugar corresponde efectuar el pertinente análisis, a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Que, surge de las constancias de la causa que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término, que se encuentra eximida la parte actora del depósito judicial conforme lo establecido por el art. 290 del CPC y C., y que la resolución impugnada es sentencia, por lo que se advierte, que se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en el art. 286, 289 y 290 del CPCy C., debiendo considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc. a) del CPCy C., que el recurso articulado deviene formalmente admisible.-

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que en fecha 31/07/17 y por ESCEXT. 7582894, la actora funda el presente recurso en la causal prevista en el art. 287 inc. a) del CPC y C., y luego de referirse a los antecedentes, en el punto IV) LOS AGRAVIOS expone que los jueces de la Cámara transcriben los agravios de la demandada sin valorar la prueba rendida y el responde de dichos agravios, lo que destruye la construcción jurídica efectuada por el Juez de primera Instancia de la Primacía de la Realidad, lo cual está acreditado por las declaraciones testimoniales de los Sres. Luis Fernando Zapata, Javier Parlade y Aldo Martin Mendoza, quienes coincidieron en declarar que el demandado Sr. Fernando F. Quiroga y su pareja Silvia V. Chávez eran los propietarios de negocio, testimoniales éstas desvirtuadas por la Cámara, dándoles a la prueba informativa un valor probatorio inexacto.

Alega que respecto de la prueba informativa correspondiente a la Municipalidad de Villa Mercedes, se informa que el comercio se encontraba a nombre de Martin Nolasco y que es lógico que las facturas y pago de alquileres estén a su nombre, pero lo que no es lógico es que nadie conozca a quien figura como titular del comercio, razón por la cual no demandó a dicho titular.

Refiere que el Acta de Comprobación del Ministerio de Trabajo de la Nación y de la Administración Federal de Ingresos Públicos, no contienen certeza de lo afirmado, sino sólo dichos de los actuantes, por lo que no hace prueba en sí misma y puede ser desvirtuada por otros medios de prueba.

Sostiene que ninguno de los demandados presentó las constancias del art. 54 de la Ley N°20744 y se reconoce a la Sra. Silvina Verónica Chávez como empleadora y es aquí donde queda evidenciada la parcialidad de la Sentencia de segunda Instancia, que reconoce al actor como su empleado pero no la sanción del art. 80 de la LCT.

Finalmente señala que también la Cámara reconoce y valora las testimoniales de Sres. Pochetti y Podetti, a quienes esta parte planteó un incidente de idoneidad de testigos, por falsedad de sus declaraciones.

2) Corrido el traslado de rigor, en fecha 14/08/17 (ESCEXT. N°7678897) la contraria contesta el mismo, y expresa que si bien la recurrente dice que funda el recurso en la causal prevista en el inc. a) del art. 287 del C.P.C. y C., no identifica cual es la ley o norma mal aplicada o dejada de aplicar y por ello el recurso es inviable.

Alega que, de la lectura del escrito recursivo se advierte que se funda en un desacuerdo sobre la valoración de la prueba, ya que la Cámara no habría valorado “correctamente” la prueba rendida y el responde de dichos agravios, por lo que sus fundamentos son insuficientes e improcedentes para tratar la viabilidad del Recurso de Casación.

3) Que en fecha 07/11/17 (Actuación N° 8170471) dictamina el Sr. Procurador General opinando que la impugnación recursiva no puede prosperar y corresponde el rechazo del mismo puesto que no advierte configurado el error de derecho para habilitar la intervención de este Alto Tribunal y que deben extremarse los recaudos para la procedencia de esta vía excepcional, cuya admisibilidad debe evaluarse con estricto criterio, lo contrario implicaría convertir al STJSL en una tercera instancia ordinaria.-

4) Para entrar al análisis de esta cuestión, debe dilucidarse si en la sentencia recurrida se dan algunas de las causales invocadas, y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso no podría prosperar (STJSL, “Kravetz Elías Samuel c/ Edesal S.A. – D. Y P. - Recurso de Casación”, 17-05-2007;“Bustos de Molina Rosa Isabel c/ Farmacia El Condor scs y/o sus integrantes y/o P. Soria y/o José BeltranBelletini y/o quien res. resp. – Despido - C. de Pesos- Recurso de Casación”, 14-12-2010).

Que compartiendo el criterio del Sr. Procurador en su dictamen respecto al medio impugnaticio intentado, corresponde señalar que una de las características típicas de la casación es que sólo tiene viabilidad en el caso que exista un *“motivo legal (causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues esta ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; b) siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo”* (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación” 2da. Edición, p.213).- STJSL. “Chávez Mirta Nora c/ Obra Social Personal De Ind. Químicas y Petroquímicas s/ Cobro de Pesos - Recurso de Casación”, 29-11-2007; “Ortega, Maria Eva c/ Raffaele Natalino Di Giannantonio y /u Hotel Piero - Demanda Laboral - Recurso de Casación”,10/03/2011.-

Asimismo, debe recalcarse que la fundamentación del recurso por alguna de las causales establecidas en el art. 287 del CPC y C, exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia cuestionada. Así los argumentos de la impugnación deben dirigirse directa y concretamente en contra de los preceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Tiene que replicarse en forma completa o adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene, porque, de otra forma, aquellas permanecen firmes e impiden su revisión.

5) Demarcado el objeto casatorio, se destaca que el recurso de casación en los procesos laborales, como es el presente se rige por las normas previstas en el Código Procesal y Comercial de la Provincia de conformidad con lo dispuesto por el art. 303 del mismo.

En consecuencia, sólo se habilita la casación en los supuestos previstos por el art. 287 del citado código, sin embargo, no se advierte que en el caso, la Cámara haya dejado de aplicar una norma legal o aplicado una que no correspondiere.

De los agravios expresados por al recurrente surge que su cuestionamiento gira en torno a la aplicación de normas procesales o adjetivas y en la insistente posibilidad de revisar la prueba aportada a la causa, resultando los mismos ajenos al objeto casatorio.

Pues por un lado el al artículo 288 del CPC y C expresamente dispone que el recurso de casación *No podrá fundarse en violaciones a normas procesales,* siendo este el criterio sentado por este Tribunal en innumerables ocasiones: STJSL-S.J.N° 12/12 Lucero, Jesús Adrián c/ Danone Argentina S.A. y/o Bagley S.A…– Dem Laboral – Recurso de Casación (28/02/2012); STJSL-S.J.N° 70/08 Rivadeneira, Miguel Ángel c/ SAGEMA S.A. – DyP. - Recurso de Casación (31/07/2008); STJSL Nº 55/06, Adaro, Tomas F. y Otros c/ Catriel S.A. y Otros - Demanda Laboral – Recurso de Casación; STJSL Nº 75/07, Gobierno de la Pcia. de San Luis c/ Valcarcel, José – Expropiación de Urgencia – Recurso de Casación, (06/12/07); Jofré, Mercedes C. y otra c/ Darcano, Mercedes del Milagro y/u otro – Demanda Laboral - Recurso de Casación” -Expte. Nº 98683, (30/06/10); y por el otro, en cuanto a la valoración de la prueba ya se ha dicho que con la casación se solicita el reexamen de la sentencia para aplicar en su caso la corrección jurídica juzgando la legalidad de la misma y asegurando la recta y uniforme aplicación de la ley (S.T.J.S.L., “Camilli Héctor Adolfo- Bustos Luis C. yAnello De Bustos A.E. c/ Páez Francisco y Correa De Páez Rosalía –Medida Preliminar- Prueba Anticipada S/ Recurso de Casación”, 27-10-2007), debiendo surgir ello de los fundamentos esgrimidos por la recurrente, lo que no acontece en autos.

En definitiva y como consecuencia de lo expuesto, se advierte que no se dan los presupuestos señalados en el art. 287 CPC y C, sino que va más allá, pretendiendo rever el criterio de selección y valoración de la prueba rendida en autos, es que corresponde desestimar el recurso articulado.

En tal sentido:*“…La casación no es una segunda instancia y no está en la esfera de sus poderes revalorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara. Por esto es improcedente el recurso de casación cuando se discuten las conclusiones de hecho del Tribunal de juicio y se formula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia…”* (Superior Tribunal de Justicia, Río Negro - Aceto, Rafael Humberto vs. Aceto, Luis Donato s. Incidente de rendición de cuentas - Casación ///; 04-03-2011; Rubinzal Online; RC J 3740/11).

Por ende, no corresponde en esta oportunidad juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal que dictó la sentencia impugnada, señalándose al respecto que: *“es insuficiente que el recurso se limite a exteriorizar la discrepancia con las conclusiones del fallo, siendo menester que se demuestre que se haya incurrido en flagrantes incoherencias o la infracción de las leyes de la lógica. Lo contrario es obligar a inferencias impropias de este recurso”* (Cfr. STJSL in re “Rodríguez Mario Alberto c/ Ricardo HoracioOlace y/ o Farmacia Policlínico – Despido – C. de Pesos - Recurso de Casación”, 22-06-2011).

Al respecto se tiene dicho que asumir facultades de los tribunales de mérito, es crear una tercera instancia ordinaria. No puede pretenderse que por el recurso de casación se llegue a este punto con el fin de reeditar la justicia material de la sentencia de los Tribunales de grado sino *“el restablecimiento del imperio de la Ley, y lleva por consiguiente una función pública con prescindencia de los intereses de las partes”* (Cfr.STJSL, “Romero Roque Daniel – Recurso De Casación”, 29-11-05, “Baigorria Silvia Graciela c/ Saisa. – Demanda Laboral- Recurso de Casación”, 27-03-2007, entre otros).

Por ello, y conforme el dictamen del Sr. Procurador General, corresponde el rechazo del recurso deducido, por lo que VOTO a esta cuestión por la NEGATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que, en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación articulado. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintitrés de abril de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado el 28/07/17.

II) Costas al recurrente vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*